

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CMo61/PES/MORENA/334/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021.**

## ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
A) COMPETENCIA	9
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	10
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	15
1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA	32
1.1 CASO CONCRETO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.	35
2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	38
MARCO NORMATIVO	38
ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.	41
3. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL	46
MARCO JURÍDICO	46

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

4. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, A LA C. AMAIRANI PATRACA GARCÍA. -----	51
5. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA-----	52
E) EFECTOS-----	56
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN-----	57
ACUERDO-----	58

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, por la presunta comisión de “**promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral**”, en contra de la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Chinameca, Veracruz, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan las infracciones denunciadas.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

**CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021**

El 21 de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. RAMIRO ALEMAN ALOR, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 061 de Chinameca, Veracruz<sup>2</sup>, presentó escrito de denuncia en contra de la C. **AMAIRANI PATRACA GARCIA**, en su calidad de “candidata” del Partido Movimiento Ciudadano por la presidencia municipal de Chinameca, Veracruz, por actos que podrían constituir “**promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda política**”.

**2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Por acuerdo de 23 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM061/PES/MORENA/334/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**3. DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Mediante acuerdo de 23 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE<sup>3</sup>, para que realizara las siguientes diligencias

- Certificara la existencia y contenido de las placas fotográficas y de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja, mismas que se enlistan a continuación.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, OPLE.

<sup>3</sup> En adelante, UTOE.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Liga Electrónica
1. <a href="https://web.facebook.com/amairani.patracagarcia">https://web.facebook.com/amairani.patracagarcia</a>
2. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075</a>
3. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075</a>
4. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075</a>

El treinta de abril, se requirió al C. RAMIRO ALEMAN ALOR para que informara sobre la siguiente liga electrónica <https://web.facebook.com/amairani.patracagarcia>, la publicación o publicaciones exactas, señalando día, hora o cualquier otra característica que las distinga, de las cuales se solicita ser objeto de certificación, visto que la liga señala es de tipo genérica.

#### 4. CUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTO

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado al C. RAMIRO ALEMAN ALOR, en virtud de inmediatez al requerimiento realizado, remitió vía correo electrónico la contestación al requerimiento.

Por lo que en misma fecha se acordó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía electoral para que llevara a cabo la verificación y certificación de los siguientes enlaces electrónicos:

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3503160459785938&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3503160459785938&id=100002760542075)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3500044996764151&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3500044996764151&id=100002760542075)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3488846784550639&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3488846784550639&id=100002760542075)
4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3475288605906457&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3475288605906457&id=100002760542075)
5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3464273957007922&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&id=100002760542075)
6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3458707070897944&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3458707070897944&id=100002760542075)
7. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3455286261240025&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3455286261240025&id=100002760542075)
8. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3449466501822001&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&id=100002760542075)
9. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3436301843138467&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&id=100002760542075)
10. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3427139514054700&id=100002760542075](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3427139514054700&id=100002760542075)

## 5. CUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTO

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo, se acordó tener por cumplido el requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, toda vez que llevó a cabo

**CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021**

la certificación de los enlaces electrónicos, ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de abril, remitiendo el acta **AC-OPLEV-OE-525-2021**.

Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al C. Ramiro Alemán Alor, toda vez que se contaban con los documentos originales de la contestación realizada por el mismo, mediante el cual se advirtieron la presentación de enlaces electrónicos, mismo que se requirieron verificar y certificar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, cabe precisar que dicha solicitud de certificación ya se había solicitado con anterioridad, mediante acuerdo de fecha seis de mayo.

#### **6. ACUERDO DE GLOSE DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se glosó dentro de los autos del expediente el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG188/2021**, mediante el cual se hizo constar que la C. Amairani Patraca García, se encontraba registrada como Candidata a la Presidencia Municipal de Chinameca, Veracruz; por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

#### **7. CUMPLIMIENTO**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, se acordó tener por cumplido el requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, toda vez que llevó a cabo la certificación de los enlaces electrónicos, ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de abril, remitiendo el acta **AC-OPLEV-OE-657-2021**.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

## 8. ACUERDOS DE GLOSE DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo se glosó dentro de los autos del expediente, el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG200/2021**, mediante el cual el Consejo General, resuelve la procedencia de las sustituciones por renuncia a la candidatura del cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos.

Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo se glosó dentro de los autos del expediente el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG196/2021**, mediante el cual el Consejo General, verifica el principio constitucional de paridad de género, bloques competitivos y acciones afirmativas de las candidaturas de ediles de los 212 Ayuntamientos.

Mediante acuerdo de fecha dos de junio se glosó dentro de los autos del expediente el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG204/2021**, mediante el cual el Consejo General, verifica el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos, en acatamiento al Acuerdo **OPLEV/CG196/2021**.

Mediante acuerdo de fecha cinco de junio se glosó dentro de los autos del expediente el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG207/2021**, mediante el cual el Consejo General, resuelve la procedencia de las sustituciones por renuncia a la candidatura del cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos.

**CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021**

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio se glosó dentro de los autos del expediente el Acuerdo del Consejo General **OPLEV/CG207/2021**, mediante el cual el Consejo General, resuelve la procedencia de las sustituciones por renuncia a la candidatura del cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Mediante acuerdo de misma fecha y derivado de la Contingencia Sanitaria a causa del Sars-Covid-19, se **SUSPENDIERON** los plazos y términos de sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, reanudándose en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, por lo cual se acordó notificar al denunciante, en cuanto las medidas sanitarias lo permitieran.

**9. ADMISIÓN**

En fecha ocho de julio, se dejó sin efectos el acuerdo dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, por medio del cual, se suspendió temporalmente la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, toda vez que se advierte que la contingencia de salud en la que se encontraba el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha sido superada.

Por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de las mismas planteada por



**CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021**

el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

## **10. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 08 de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **CONSIDERACIONES**

### **A) COMPETENCIA**

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

---

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Lo anterior, pues a decir del quejoso *“la denunciada ha incurrido en posibles actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, derivado presuntamente de diversas actividades de la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA, en calles y espacios de la ciudad de Chinameca, Veracruz; de igual manera la propaganda denunciada constituyen actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral por todas las presuntas actividades que realiza la denuncia en su búsqueda por la presidencia municipal del municipio de Chinameca”*, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante el C. **RAMIRO ALEMAN ALOR**, Representante del Partido Político Morena solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que la C. Amairani Patraca García, candidata a presidente Municipal de Chinameca, Veracruz, y al Partido Movimiento Ciudadano, han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicitando respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire a propaganda que se difunde en redes sociales, y la denunciada se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 de la C. AMAIRANI PATRACA GARCIA le sea negado, en caso de haber sido aprobado, este le sea negado o retirada la candidatura.

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

[...]

[Lo resaltado es propio]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas denunciadas por el quejoso.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social “Facebook”, donde aparece la imagen de la C. Amairani Patraca García, candidata a la presidencia municipal por de (sic.) Chinameca, Ver.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado en la presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia.
3. **LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN**

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

**ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>6</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

**CASO CONCRETO**

En el presente caso el C. **RAMIRO ALEMAN ALOR**, Representante del Partido político Morena ante el Consejo Municipal 061 de Chinameca, Veracruz, interpone queja en contra de la C. **Amairani Patraca García**, toda vez que ha incurrido en diversas conductas contrarias a la normatividad electoral y en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, situación que podría constituir infracciones en **“promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda política”**.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. *Que actualmente se difunden en diversas calles y espacios de la ciudad de Chinameca, Ver., diversas actividades de la C. Amairani Patraca García, que pueden configurar los actos de: a) promoción personalizada, b) actos anticipados de*

---

<sup>6</sup> JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral. En ese sentido, por medio del presente acudo a denunciar en su calidad de candidata a Presidente Municipal, en mención por la comisión de tales ilícitos, así como al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

Cabe señalar que la calidad de la denunciada como candidata a presidente municipal, se invoca como un hecho notorio, mediante registro a tal candidatura. La cual, fue realizada el pasado 10 de abril de 2021, ya que ese mismo día realizó una caravana por nuestra ciudad haciendo alusión a su registro como candidata para la presidencia municipal de nuestro municipio y que puede corroborarse sus actos de promoción del voto con las publicaciones en su cuenta personal de Facebook en donde promueve el voto a su favor como candidata del partido Movimiento Ciudadano, popularmente conocida en sus redes sociales Amairani Patraca, a través de las publicaciones compartidas y disponibles en el enlace siguiente:

<https://www.facebook.com/amairani.patracagarcia>

Conforme lo anterior, se difunde en diversas calles y espacio de la ciudad de Chinameca actividades de la C. Amairani Patraca García, en beneficio del partido que la está postulando, así como sus colores oficiales en vista a la elección del próximo 6 de junio de 2021.

En el mismo sentido se tiene que La propaganda denunciada constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que la publicidad denunciada y cuya existencia se constata, constituyen actos de promoción personalizada y anticipada de campaña, es decir que se configura la figura de actos anticipados de campaña, que vulneran la equidad en la contienda electoral.




CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Por lo anterior, se procederá a insertar los extractos de las actas **AC-OPLEV-OE-525-2021** y **AC-OPLEV-OE-657-2021**, relativas al desahogo realizado por la UTOE de las publicaciones denunciadas, así como las imágenes correspondientes al ANEXO A de las actas antes mencionadas, en los términos siguientes:

ACTA-OPLEV-OE-525-2021				
NO .	ENLACE ELECTRÓNICO	PERFIL	FECHA Y TEXTO	IMAGEN
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075</a>	<b>Amairani Patraca</b>	Misma que me remite a una publicación en la red social Facebook móvil, de la que observo en la parte superior una barra color azul que contiene en letras blancas “Ver sus rostros cerca y palpar su sentir es <b>Amairani Patraca</b> Facebook”, debajo en la parte izquierda de un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, seguido un nombre de usuario “Amairani Patraca” y “se (emoji de una carita de ángel) siente bendecida”, debajo la fecha y hora “9 de abril a las 10:33”, seguido del icono de público. Continúa el texto “Ver sus rostros cerca y palpar su sentir es lo que me hace querer seguir luchando por un mejor municipio un mejor #Chinameca agradezco la invitación de cada familia conversar sobre temas con el objetivo de bien común ¡Excelente fin de semana! Prosiguiendo con la dirigencia, noto debajo un recuadro con una imagen en el que notó un inmueble color naranja con ventanas y protecciones color blancas a un grupo de personas de sexo femenino con diversas vestimentas y se encuentran sentados en la cual destaca una de	



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

			sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste blusa color naranja y pantalón azul	
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075</a>	<b>Amairani Patraca</b>	Misma que me remite una publicación de la red social Facebook Móvil e de la cual observa en la parte superior una barra color azul que contiene letras blancas <b>“la vida es una sesión de lecciones que sin Amairani Patraca Facebook de bajo en la parte izquierda de un círculo que contiene una imagen de perfil con 2 personas de sexo femenino, contiene el nombre de usuario “Amairani Patraca” y “se (emoji de Carita de ángel) siente bendecida, debajo la fecha y hora “5 de abril a las 11:26” y el icono público debajo un texto “La vida es una sucesión de lecciones que sin duda debes de debes vivir” seguido un icono en forma de corazón color naranja y con flor color rosa ;Excelente semana”</b> . En la siguiente línea observa un recuadro con una imagen en la que en un espacio abierto sobre terracería una pared de material a 2 personas de sexo femenino <b>la primera tez morena, cabello oscuro, viste blusa color naranja y pantalón azul, la segunda tez morena, cabello can, viste blusa blanca y falda azul, advierto ambos sostienen sobre sus manos una bolsa color roja que contiene con contenido que no identifiqué, en la segunda imagen veo dentro de un inmueble a un grupo de personas de sexo femenino la cual destaca una de tez morena, cabello oscuro, con blusa color naranja y pantalón azul y su y sus tienen sus mano derecha una andadera.</b>	


CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

3	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075</a>	<b>Amairani Patraca</b>	<p>Misma que me remite a una publicación en la red social Facebook móvil de la que observa en la parte superior una barra color azul que contiene las letras blancas estoy convencida que el verdadero poder de un Amairani Patraca Facebook debajo en la parte izquierda de una imagen de perfil con 2 personas de sexo femenino, continúa nombre de usuario "Amairani Patraca" y "se (emoji de Carita de ángel) siente bendecida, debajo la fecha y hora "14 de abril a las 17:07" del y el icono de público debajo un texto "estoy convencida que el verdadero poder de un pueblo está en su gente #hombre y #mujeres podemos lograr grandes cosas En beneficio de nuestro pueblo", seguido del icono en forma de corazón color naranja y una florecita color rosa. En la siguiente línea observó un recuadro con una imagen la que en un espacio abierto sobre terracería un grupo de personas de ambos sexos en la cual destaca una de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa color naranja y pantalón color azul advierto vegetación y cableado en la parte de arriba.</p>	
	<b>IMAGEN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	
1			<p>Observo en un espacio abierto un grupo de personas sobre una calle en la cual destaca una de sexo femenino cabello oscuro que viste blusa y pantalón advierto árboles sobre dicha calle</p>	
2			<p>Noto un espacio abierto, árboles en el primer plano a un grupo de personas de ambos sexos, diferentes vestimentas y la mayoría Porta cubrebocas</p>	


CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

3			Observó en un espacio a un grupo de personas sobre una calle en la cual destaca una de sexo femenino, cabello oscuro, que viste blusa y pantalón abierto a los árboles sobre dicha calle	
4			Observó a un espacio abierto a un grupo de personas donde la mayoría se encuentran sentadas y a un costado derecho una palapa y al fondo árboles	

**ACTA-OPLEV-OE-657-2021**

NO.	ENLACE ELECTRÓNICO	PERFIL	FECHA Y TEXTO	IMAGEN
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3503160459785938&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3503160459785938&amp;id=100002760542075</a>	<b>Amairani Patraca</b>	mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco "Mientras siga de pie, mi lucha por un mejor... -Amairani Patraca   Facebook", por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el nombre "Amairani Patraca" por debajo la fecha y hora "28 de abril a las 19:27" seguido del icono de público, debajo el texto "Mientras siga de pie, mi lucha por un mejor municipio para nuestros niños, ¡No se detendrán!" seguido el icono de un corazón, una flor, el texto "Buenas tardes" y el icono de un corazón, por debajo veo una fotografía en donde observo al fondo un inmueble de color arena así como una pared	

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

			de color verde y en su esquina un pilar en color blanco, al centro de la fotografía veo a dos personas del sexo femenino que se encuentran sentadas en unas mecedoras, la primera viste una blusa blanca y es de tez morena, la segunda es de tez morena y viste una camisa blanca y un pantalón azul	
2	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3500044996764151&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3500044996764151&amp;id=100002760542075</a>	<b>Amairani Patraca</b>	mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “¡Que las oportunidades sean para todos y no... -Amairani Patraca   Facebook”, por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el texto “Amairani Patraca se siente bendecida.” En medio un emoji de una carita, por debajo la fecha y hora “27 de abril a las 17:53”, seguido del ícono de público, por debajo el texto “¡Que las oportunidades sean para todos y no solo para unos cuantos!” seguido de los iconos de un corazón y una flor, por debajo veo una fotografía en donde al fondo hay una pared de color blanco, frente a ella observo a dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, la persona del sexo femenino es de tez morena, viste una playera naranja, un	

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>pantalón azul y unos tenis azules, a su lado izquierdo hay una persona del sexo masculino que porta un sombrero en tono claro, una camisa azul y sobre ella una chamarra de color gris y un pantalón beige, así también en la fotografía observo un piso de tierra y arbustos</p>	
3	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3488846784550639&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3488846784550639&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “El talento gana partidos, pero el trabajo en... -Amairany Patraca   Facebook”, por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el nombre “Amairani Patraca” por debajo la fecha y hora “23 de abril a las 14:28” seguido del icono de público, por debajo el texto “El talento gana partidos, pero el trabajo en equipo ganan campeonatos” seguido de un icono de corazón naranja y el icono de un balón, por debajo el texto “Agradezco a los amigos del comité deportivo por la invitación a esta reunión, soy fiel creyente que la unión hace la fuerza y con el deporte estamos bien puestos.” Seguido del icono de unas manos juntas, por debajo veo un collage de cuatro fotografías, por lo que describo la primera</p>	



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>que se encuentra en la parte superior en donde observo un espacio abierto en donde veo a tres personas, dos hombres y una mujer, la mujer es de tez morena y viste una playera naranja y un pantalón azul, junto a ella se encuentra un hombre de tez morena que viste una playera amarilla y junto a él se encuentra la tercera persona que es un hombre de tez morena que se encuentra de espaldas y que viste una playera color café, por debajo en la parte izquierda inferior del collage veo un espacio abierto en donde observo a un grupo de personas haciendo un círculo que se encuentran parados sobre un piso de tierra, en la tercer fotografía que se encuentra en la parte inferior central veo a una persona del sexo femenino que viste una playera naranja, es de tez morena y viste un pantalón azul, a un costado veo a una persona del sexo masculino que viste una playera amarilla y es de tez morena, finalmente en la última fotografía veo a tres personas del sexo masculino, la primera porta un cubrebocas blanco, viste una playera blanca y un short azul, la segunda es de tez morena viste una playera amarilla y porta un short oscuro y la tercera es de tez morena y porta una playera café</p>	
--	--	--	--	--

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

<p>4</p>	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3475288605906457&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3475288605906457&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “Con mucho cariño y respeto, extendo mi... -Amairani Patraca   Facebook”, por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el texto “Amairani Patraca se siente bendecida.”, en el medio de ese texto se encuentra el ícono de una carita, por debajo la fecha y hora “18 de abril a las 16:27” seguido del ícono de público, por debajo el texto “Con mucho cariño y respeto, extendo mi agradecimiento a la iglesia del Séptimo Día, a tan maravillosa caminata y desayuno, para mí es un placer compartir la mesa con familias, mujeres y hombres que día con día de la mano de Dios buscan la bendición para nuestro municipio” seguido de un ícono de corazón en color naranja y el ícono de una flor, por debajo el texto “Con Dios todo sin el nada.”, por debajo observo dos fotografías, en la primera veo un espacio abierto en donde al fondo observo un inmueble con características de un escenario, al centro de la imagen veo a un grupo de personas sentadas en diversas</p>	
----------	--	--------------------------------	---	--



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>mesas, la mayoría de ellas viste en ropa blanca, por debajo veo la siguiente fotografía en donde observo al fondo una parte de un inmueble similar a un escenario, al centro de la imagen veo a un grupo de personas haciendo un círculo, quienes visten en mayoría de color blanco, de lado izquierdo un grupo de personas sostiene una lona de color rosa</p>	
5.	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “Estoy convencida que el verdadero poder de un... - Amairani Patraca   Facebook”, por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el texto “Amairani Patraca se siente bendecida.”, en el medio de ese texto se encuentra el ícono de una carita, por debajo la fecha y hora “14 de abril a las 17:07” seguido del ícono de público, por debajo el texto “Estoy convencida que el verdadero poder de un pueblo está en su gente, #hombres y #mujeres podemos lograr grandes cosas en beneficio de nuestro pueblo.”, seguido del ícono de un corazón naranja y el ícono de una flor, por debajo veo una</p>	

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>fotografía de un espacio abierto en donde al fondo veo follaje de árboles, al centro de la imagen veo a un grupo de personas que se encuentran paradas sobre un piso de tierra en dicha imagen resalta una persona de sexo femenino de tez morena que viste una playera naranja y un pantalón azul</p>	
6	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3458707070897944&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3458707070897944&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “Estoy convencida que las personas que queremos... - Amairani Patraca   Facebook”, por debajo veo un círculo que contiene una foto de perfil de una mujer seguido del nombre “Amairani Patraca” debajo la fecha “12 de abril a las 16:53” seguida del ícono público, por debajo el texto “Estoy convencida que las personas que queremos el bien común y un mejor municipio, cada día somos más” seguido del ícono de un corazón naranja y el ícono de una flor, por debajo el texto “¡Excelente inicio de semana!”, por debajo observo dos fotografías en la cual en la primera observo un espacio abierto en donde al fondo resaltan personas sentadas en sillas y al centro dos personas del sexo femenino que se están</p>	

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>abrazando, la primera se encuentra de espaldas y viste una blusa azul y un pantalón azul, mientras la segunda viste una blusa de color rosa y se encuentra sentada, en la segunda imagen veo un espacio abierto donde al fondo hay vegetación al centro de la imagen resaltan varias personas de ambos sexos, sin embargo la figura que más resalta es la de dos personas del sexo femenino, la primera viste una blusa amarilla y un pantalón beige, la segunda viste una blusa azul y se encuentran dándose un abrazo</p>	
7	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3455286261240025&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3455286261240025&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “Puedo ver la bondad y el amor de mi pueblo en... -Amairani Patraca   Facebook”, por debajo un círculo que contiene una imagen de perfil de una persona del sexo femenino de tez morena seguido del texto “Amairani Patraca actualizó su foto de portada.” Por debajo la fecha “11 de abril a las 12:04” seguido del icono de público, por debajo el texto “Puedo ver la bondad y el amor de mi pueblo en el rostro de cada persona a mi alrededor” seguido de los iconos de un corazón naranja y una flor, por debajo veo una fotografía</p>	

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>donde observo varias personas, en la cual resaltan dos personas del sexo femenino, la primera es una persona de la tercera edad que porta un cubrebocas naranja y una blusa blanca, esta se encuentra colocando un collar de flores a la segunda persona quien viste una camisa blanca y es de tez morena</p>	
8	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “Ver sus rostros de cerca y palpar su sentir es... -Amairani Patraca   Facebook” por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el texto “Amairani Patraca se siente bendecida.”, en el medio de ese texto se encuentra el ícono de una carita, por debajo la fecha y hora “9 de abril a las 10:33” seguido del ícono de público, debajo el texto “Ver sus rostros de cerca y palpar su sentir es lo que me hace querer seguir luchando por un mejor municipio, un mejor #Chinameca, agradezco la invitación de cada familia a conversar sobre temas con el objetivo de un bien común” seguido de los íconos de un corazón y de una flor, por debajo el texto “¡Excelente fin de</p>	

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>semana!” debajo veo una imagen en donde al fondo observo la entrada de un inmueble de color café con pilares en naranja, así como con ventanas oscuras con líneas blancas, al frente se observan varias personas quienes son mujeres, la primera de izquierda a derecha es de tez morena, viste una playera naranja y un pantalón azul, a su izquierda veo a una persona de tez morena de la tercera edad que viste una blusa azul y una falda azul con dibujos, seguido veo a la siguiente persona quien es de tez morena y viste un vestido blanco, a su izquierda se encuentra la siguiente persona que viste un vestido rosa y es de tez morena, finalmente observo a la última persona quien es de tez morena y viste una blusa negra y un pantalón corto azul</p>	
<p>9</p>	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075</a></p>	<p><b>Amairani Patraca</b></p>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “La vida es una sucesión de lecciones que sin... -Amairani Patraca   Facebook”, por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el texto “Amairani Patraca se siente bendecida.”, en el medio de ese texto se</p>	



CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

			<p>encuentra el ícono de una carita, por debajo la fecha y hora “5 de abril a las 11:26” seguido del ícono de público, por debajo el texto “La vida es una sucesión de lecciones que sin duda debes vivir” seguido de los iconos de un corazón naranja y una flor, por debajo “Excelente semana”, por debajo veo dos fotografías en la primera observo un espacio abierto en donde al fondo observo una construcción en obra negra así como a un costado un árbol, en el centro de la imagen veo a dos personas del sexo femenino, la primera viste una playera naranja y un pantalón azul, la segunda es una persona de la tercera edad que viste una blusa blanca y una falda de color azul, posteriormente en la segunda fotografía observo que al fondo hay una obra negra en construcción así como un árbol, en el centro de la imagen veo a cuatro personas de ambos sexos en la cual resaltan tres personas, la primera del sexo femenino que viste una playera naranja y un pantalón azul se encuentra sosteniendo una andadera, en medio se encuentra una persona del sexo masculino que viste una camisa azul y un pantalón gris que se encuentra en una mecedora, finalmente veo a la tercera persona que resalta la cual es</p>	
--	--	--	---	--

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

			una mujer de tez morena que viste un vestido amarillo	
10	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3427139514054700&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3427139514054700&amp;id=100002760542075</a>	<b>Amairani Patraca</b>	<p>mismo que me remite a la red social Facebook, donde observo en la parte superior una franja horizontal de color azul en donde se encuentra una flecha que señala hacia la izquierda, seguido del texto en blanco “Si nos reímos juntos el mundo se ve mejor” seguido del icono de un corazón y una flor, seguido el texto “Amairani Patraca   Fcaebook”, por debajo veo una imagen de perfil en donde observo a una persona de sexo femenino de tez morena, a un costado el texto “Amairani Patraca se siente bendecida.”, en el medio de ese texto se encuentra el ícono de una carita, por debajo la fecha y hora “2 de abril a las 16:08” seguido del icono de público, por debajo el texto “Si nos reímos juntos el mundo se ve mejor” seguido los íconos de un corazón en color naranja y una flor, por debajo el texto “Les comparto fotos de una tarde llena de sonrisas, calidez y amigos”, por debajo veo dos fotografías en donde observo un espacio abierto en donde al fondo observo vegetación, al centro de ambas imágenes veo que resalta la misma persona, la cual es de sexo femenino y viste una playera naranja y un pantalón azul</p>	

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

## 1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

### MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional, tiene como finalidad que<sup>7</sup>:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 Y SUP-REP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal: "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido los elementos que deben colmarse para determinar o identificar, cuándo se está frente a propaganda personalizada de las y los servidores públicos, tales como<sup>8</sup>:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

---

<sup>8</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.<sup>9</sup>

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

#### **1.1 CASO CONCRETO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

En la denuncia se aduce que presuntamente la denunciada realiza promoción personalizada pues se evidencia la promoción de su figura, nombre y partido político al que pertenece a través de las publicaciones referidas en el capítulo de hechos, así como la presencia de actividades en calles y espacios de la ciudad de Chinameca, Veracruz, en las que se hace constar de manera expresa su relación entre los eventos realizados con su candidatura y su búsqueda de la presidencia municipal, lo cual bajo su percepción, podría generar promoción personalizada en beneficio de la denunciada.

---

<sup>9</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SUP-JRC-123-2017**.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

(Lo resaltado es propio)

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se procederá a realizar el estudio respecto de las ligas electrónicas e imágenes aportadas por el denunciante, respecto del contenido alojado en la red social Facebook del usuario “Amairani Patraca”, de los extractos de las actas **AC-OPLEV-OE-525-2021 Y AC-OPLEV-OE-657-2021**, y bajo la apariencia del buen derecho no se advierte que existan elementos suficientes que sirvan de base para estimar que se esté en presencia de promoción personalizada por parte de la C. **Amairani Patraca García**; toda vez que no se advierten elementos objetivos que tengan como finalidad posicionar su imagen como se puede constatar con los extractos de las actas de Oficialía Electoral antes referidas; mismas que se encuentran insertadas a fojas 17 a 31 del presente acuerdo.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Por lo que esta Comisión, derivado de un análisis precedente, bajo la apariencia del buen derecho sin prejuzgar la existencia o no de las infracciones, no advierte indicios de que la C. Amairani Patraca García, esté realizando promoción personalizada.

Así, es posible afirmar de modo preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que, respecto de las publicaciones que se analizan en el presente asunto, concurren los tres elementos contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior del TEPJF, tal como se demuestra en el siguiente estudio:

**Objetivo.** No se actualiza, porque del contenido de las ligas electrónicas, así como las imágenes insertadas en el escrito presentado por el quejo, referidas en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, las cuales fueron certificadas en el acta **AC-OPLEV-OE-525-2021 y AC-OPLEV-OE-657-2021**, visibles a fojas 17 a 31, no se advierte algún mensaje o imagen de la denunciada relativa a su ejercicio como servidora pública, lo que se constata que no se desprende que realizar una promoción personalizada de su nombre o imagen.

Finalmente, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de promoción personalizada atribuida al alcalde.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

[El resaltado es propio]

**2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**

**MARCO NORMATIVO**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo, del artículo 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Mientras que en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de precampaña como: *“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”*

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el órgano jurisdiccional en materia electoral ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y contenido siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia



CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

### ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos, señaladas por el denunciante en su escrito de queja, mismos que fueron certificados por la UTOE de este Organismo y los cuales se insertan en las tablas siguientes:

Liga Electrónica
1. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075</a>
2. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075</a>
3. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075</a>

Liga Electrónica
1. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3503160459785938&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3503160459785938&amp;id=100002760542075</a>
2. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3500044996764151&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3500044996764151&amp;id=100002760542075</a>
3. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3488846784550639&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3488846784550639&amp;id=100002760542075</a>

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

4.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3475288605906457&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3475288605906457&amp;id=100002760542075</a>
5.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3464273957007922&amp;id=100002760542075</a>
6.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3458707070897944&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3458707070897944&amp;id=100002760542075</a>
7.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3455286261240025&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3455286261240025&amp;id=100002760542075</a>
8.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3449466501822001&amp;id=100002760542075</a>
9.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3436301843138467&amp;id=100002760542075</a>
10.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3427139514054700&amp;id=100002760542075">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3427139514054700&amp;id=100002760542075</a>

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las ligas electrónicas enlistadas anteriormente, se advierte que presuntamente corresponden a publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, así como de las imágenes insertadas en el escrito de queja, mismas que fueron debidamente certificadas por la UTOE en las Actas **AC-OPLEV-OE-525-2021** y **AC-OPLEV-OE-657-2021** mediante la cual se advierte que la ligas descritas en las tablas con anteriores remiten a publicaciones de Facebook con nombre de perfil “Amairani Patraca”.

En consecuencia, del análisis realizado a las publicaciones de las ligas electrónicas referida previamente, mismas que se encuentra desahogadas, esta Comisión, bajo la

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

aparición del buen derecho, no advierte alguna frase, dato o elemento del que se desprenda que la **denunciada Amairani Patraca García**, realice actos anticipados de precampaña o campaña, ello en virtud que en las publicaciones encontradas en los enlaces electrónicos, no se aprecia pronunciamiento alguno en el que hagan una manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que el denunciante en su escrito primigenio señala que la denunciada **AMAIRANI PATRACA GARCIA** comete, entre otros, actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, de lo certificado por la UTOE en las actas citadas en párrafos precedentes, no se advierten elementos que pudieran ser considerados como los elementos para su configuración en la fracción III del artículo 340 del Código Electoral.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente:

- a. **Elemento Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno,

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De igual forma de la certificación realizada por la UTOE en las Actas **AC-OPLEV-OE-525-2021 y AC-OPLEV-OE-525-2021** se advierte que en las publicaciones e imágenes en cuestión no se encuentran elementos que puedan ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña, ya que se advierte que no hay un llamamiento al voto por su persona o en favor de alguna persona determinada.

Derivado de lo anterior esta autoridad considera que **no se acredita un acto anticipado de precampaña y/o campaña**, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, si bien las mismas son publicaciones del perfil de la C. Amairani Patraca García, lo cierto es que con ello, no se pretende buscar un posicionamiento dentro del proceso electoral y menos el buscar posicionar a su partido o algún persona;, **ya que en ningún momento se advierte de manera preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.**

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule a los denunciados.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

Derivado de lo anterior, se advierte que el caso concreto **no se actualiza** el elemento subjetivo, pues como reiteradamente se ha mencionado en las publicaciones denunciadas no existe un llamamiento para votar a favor o en contra de un partido o en su caso, una petición expresa del voto.

Asimismo, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personales, temporal, y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV, que a la letra nos dice:

#### **Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

[El resaltado es propio]

### **3. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

#### **MARCO JURÍDICO**

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó en su artículo 209, numeral 5, está prohibida la entrega de cualquier tipo de material o beneficio directo, indirecto, medido o inmediato, en especie o efectivo; así como la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones**, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

**Subjetivo.** La persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

## **ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR ACTOS DE COACCIÓN SOBRE EL ELECTORADO**

Por lo tanto, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por parte de la **C. Amairani Patraca García**, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Chinameca, Veracruz.

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro y texto siguiente:



CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

De los enlaces electrónico, así como las imágenes verificadas y certificadas por la UTOE, esta Comisión considera que el elemento material **no se actualiza**, en razón de que de las publicaciones no se advierte que se esté entregando como tal un bien o beneficio por

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

parte de la denunciada, que contenga propaganda política electoral de algún partido, coalición o candidato, tal como lo quiere hacer ver el denunciante al manifestar que la denunciada viola lo enmarcado en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPÉ; dado que no hay certeza del dicho al que hace mención la persona encargada de la publicación.

Máxime que, es importante precisar que de las imágenes certificadas en ninguna de ellas se advierten indicios de que se esté entregando algún bien o beneficio que contenga expresiones o elementos que puedan controvertir las normas sobre propaganda política o electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad en la contienda que se hacen valer en el escrito de queja por parte del recurrente. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma en que deben llevarse a cabo.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que pueda considerarse de forma indiciaria, como una violación a las normas sobre propaganda política o electoral**, ya que, no se advierte que la hoy denunciada AMAIRANI PATRACA GARCIA, pretenda posicionar a su partido o candidatura en las preferencias electorales, toda vez que no se puede hacer una vinculación con algo que resulta incierto y carezca de certeza; por lo que no se advierte contenga expresiones o elementos que contravengan alguna violación a las normas de propaganda política o electoral.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Asimismo, para que se acredite la conducta en estudio es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

En ese sentido, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que la denunciada Amairani Patraca García, no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

#### **Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

#### **4. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, A LA C. AMAIRANI PATRACA GARCÍA.**

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que la C. Amairani Patraca García, solicite su registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, le sea negado.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas.

#### **5. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA**

Del escrito de queja es posible advertir que el quejoso manifiesta que la denunciada ha estado haciendo actos que pudiesen incurrir en violaciones a la equidad en la contienda, pues se denuncian actos de promoción personalizada, actos de precampaña y campaña política, así como violación a las normas de propaganda político electoral, de lo cual en sede cautelar esta Comisión de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, observa que los enlaces denunciados no actualizan los supuestos manifestado por el quejoso.

Derivado de lo anterior, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la C. Amairani Patraca García, se abstengan de seguir violentando el marco constitucional, legal y reglamentario invocado en la presente queja o denuncia; sin embargo de lo mencionado en párrafos anteriores se observa que con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**<sup>10</sup>.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>11</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está*

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

*preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

(...)

*Lo anterior, **no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador**, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

[Énfasis añadido]

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>12</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida cautelar de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

#### Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

#### E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

**IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

**IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.



CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

**IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que la denunciada Amairani Patraca García, no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

**IMPROCEDENTE** la medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la C. Amairani Patraca García, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Chinameca, Veracruz, se abstengan de seguir violentando principios que rigen la materia electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

#### **F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación en materia de propaganda electoral**, toda vez que la denunciada Amairani Patraca García, no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CG/SE/CM061/CAMC/MORENA/328/2021

**CUARTO.** Se determina **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la C. Amairani Patraca García, en su calidad candidata a la presidencia Municipal de Chinameca, Veracruz se abstengan de seguir violentando el marco constitucional, legal y reglamentario invocado.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Morena por conducto de su representación ante el Consejo Municipal de Chinameca, Veracruz,** en el domicilio señalado en los autos del presente procedimiento; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**SEXTO.** Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia,** celebrada el nueve de julio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes,

**CG/SE/CMo61/CAMC/MORENA/328/2021**

actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS